

**Asamblea General**

Distr. general
7 de mayo de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****47º período de sesiones**

Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014

**Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones
(Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014)****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-9	2
II. Organización del período de sesiones	10-15	4
III. Deliberaciones y decisiones	16	5
IV. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles ...	17-86	5
V. Asistencia técnica y coordinación	87-91	17



I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos electrónicos transferibles, teniendo en cuenta las propuestas que se habían recibido durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1 y A/CN.9/682)¹.

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo a su disposición más información sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas para la transferencia de derechos reales sobre mercancías, sobre todo en relación con el empleo de la inscripción registral para la creación y transferencia de esos derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio sobre los temas pertinentes, a saber, los documentos electrónicos transferibles, la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única².

3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones mantenidas durante el coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)³. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que realizara actividades en el ámbito de los documentos electrónicos transferibles⁴. Se recordó que esa labor sería útil no solamente para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para ocuparse de ciertos aspectos concretos, como el modo de contribuir a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“las Reglas de Rotterdam”)⁵. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles podía abarcar determinados aspectos de otros asuntos, como la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única⁶.

4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada por otras organizaciones internacionales en relación con este tema (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 343.

² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 250.

³ En la fecha de preparación del presente documento, podía consultarse información sobre el coloquio en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

⁵ *Ibid.*, párr. 235.

⁶ *Ibid.*

5. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y elogió a la Secretaría por su labor⁷. La idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre los documentos electrónicos transferibles recibió un apoyo generalizado, y se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitara la utilización transfronteriza de esos documentos⁸. En ese contexto, se señaló la conveniencia de definir tipos concretos de documentos electrónicos transferibles o cuestiones concretas relacionadas con esos documentos y centrarse en ellos⁹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre los documentos electrónicos transferibles y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades pertinentes en lo que respecta al comercio electrónico¹⁰.

6. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el período de validez de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). El Grupo de Trabajo confirmó la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos electrónicos transferibles y la posible utilidad de dar orientación sobre este tema. En general se opinó que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 17 y 18). En cuanto a la labor futura, la mayoría de las delegaciones apoyaron que los proyectos de disposición que se prepararan sobre los documentos electrónicos transferibles se presentaran en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

7. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar los proyectos de disposición sobre los documentos electrónicos transferibles. Se reafirmó que los proyectos de disposición se debían guiar por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos, y que no debían tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14). En cuanto a la labor futura, se observó que aunque los proyectos de disposición eran en gran medida compatibles con los distintos resultados que cabía lograr, debía procederse con cautela al preparar un texto que tuviera pertinencia práctica y diera apoyo a las prácticas comerciales existentes, pero que no regulara las posibles prácticas futuras (A/CN.9/768, párr. 112).

8. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión señaló que la labor del Grupo de Trabajo ayudaría enormemente a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales¹¹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que siguiera adelante la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos electrónicos transferibles¹². Se convino además en que en una fecha posterior se determinaría si esa labor se ampliaría de modo que abarcara también la gestión de

⁷ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 82.

⁸ *Ibid.*, párr. 83.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, párr. 90.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 227.

¹² *Ibid.*, párrs. 230 y 313.

datos de identificación personal, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles¹³.

9. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles. El Grupo de Trabajo estudió asimismo las cuestiones jurídicas que planteaba la utilización de documentos electrónicos transferibles en relación con el Convenio de establecimiento de una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930) y con el Convenio de establecimiento de una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) (“los Convenios de Ginebra”) (A/CN.9/797, párrs. 109 a 112).

II. Organización del período de sesiones

10. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 49º período de sesiones en Nueva York del 28 de abril al 2 de mayo de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Nigeria, Pakistán, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

11. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bélgica, Chipre, Libia, Malta, Polonia, Qatar y Suecia. Asistió asimismo un observador de la Unión Europea.

12. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC) y Organización Mundial de Aduanas (OMA);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental (LAWASIA), Comité Marítimo Internacional (CMI), Consejo Asesor de la CIM (Convención sobre la Compraventa), y Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios (FIATA).

13. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relator: Sr. Jair Fernando IMBACHI CERÓN (Colombia)

14. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.127); y b) Nota de la Secretaría sobre el proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1).

¹³ *Ibid.*, párr. 313.

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de los proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles.
 5. Asistencia técnica y coordinación
 6. Otros asuntos.
 7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

16. El Grupo de Trabajo entabló deliberaciones sobre los proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles basándose en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición ajustándolos a esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles

Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento electrónico transferible

17. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de artículo 7 se mantuviera en la forma en que estaba redactado.

Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito

18. Con respecto al proyecto de artículo 8, se estimó que tal vez no fuera necesaria una norma de equivalencia funcional para “la constancia por escrito” en el contexto del empleo de documentos electrónicos transferibles, dado que el cumplimiento de ese requisito estaba implícito en la definición de “documento electrónico transferible” que figuraba en el proyecto de artículo 3. Se replicó que el proyecto de disposiciones debería contener una regla general para establecer la equivalencia funcional del requisito de la “constancia por escrito” en el derecho sustantivo. Se añadió que era necesaria una regla sobre el requisito de la “constancia por escrito” habida cuenta de las demás disposiciones relativas a la equivalencia funcional que figuraban en el proyecto de disposiciones. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió volver a analizar la cuestión una vez que hubiera examinado los artículos del proyecto relativos al original, la singularidad y la integridad.

19. En cuanto a la redacción, se convino en sustituir las palabras “la información contenida en ese documento electrónico” por las palabras “la información consignada en él”, puesto que el significado era evidente. Con la salvedad de ese

cambio, el Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 8 en la forma en que estaba redactado para examinarlo posteriormente.

Proyecto de artículo 9. Firma

20. Con respecto al proyecto de artículo 9, se convino en revisar la referencia que se hacía en el apartado a) al “documento electrónico transferible” y decir en cambio “documento electrónico”, dado que ese artículo se refería a un requisito general de firma en el derecho sustantivo. Se estimó además que tal vez fuera necesario dar más detalles acerca de la referencia a “fiabilidad” que figuraba en el apartado b) i) en el contexto más amplio de la norma de fiabilidad general enunciada en el proyecto de artículo 11 de la opción C. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 9 tal como estaba redactado, con la salvedad de los cambios mencionados más arriba.

Artículos del proyecto relativos al original, la singularidad y la integridad

21. El Grupo de Trabajo celebró un debate general sobre los artículos del proyecto relativos al original, la singularidad y la integridad. Se mencionó que la opción B podría ser un buen punto de partida, dado que demostraba claramente que la singularidad y la integridad eran elementos necesarios para lograr la equivalencia funcional del original en el contexto de los documentos electrónicos transferibles. Se añadió que el propósito principal de esa norma de equivalencia funcional debía ser la prevención de demandas múltiples. También se señaló que debían examinarse algunos elementos que figuraban en el proyecto de artículo 10 de la opción B junto con los artículos del proyecto relativos al control.

22. Tras deliberar, se convino en que la opción B fuera el punto de partida para ulteriores deliberaciones. Se convino además en estudiar también la posibilidad de incorporar algunos aspectos tratados en las opciones A y C, en particular el artículo 11 de la opción C, en el que se enunciaba una norma de fiabilidad general.

23. Se formularon varias sugerencias con respecto al lugar de inserción del proyecto de artículo 10 de la opción B. Por una parte, se sugirió que se trasladara a la sección C del proyecto de disposiciones, relativa al “Empleo de documentos electrónicos transferibles”, como norma específica relativa al empleo de dichos documentos. Otra sugerencia fue que se incluyeran los conceptos de singularidad e integridad en la sección C, manteniendo al mismo tiempo un requisito de forma general en la sección B. Se sugirió asimismo que se tratara la singularidad en el contexto del control. Durante ese debate, se expresó la opinión de que los artículos del proyecto que figuraban en la sección B constituían una aplicación del régimen general sobre las operaciones electrónicas a los documentos electrónicos transferibles y que esos proyectos de artículo deberían regular únicamente los documentos electrónicos transferibles y no hacerse extensivos a los documentos electrónicos en general.

Proyecto de artículo 10. Original (Opción B)

24. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de artículo 10, el Grupo de Trabajo convino en mantener las palabras “el original de” sin corchetes. También se convino en mantener las palabras “en caso de que no se presente” y suprimir las palabras “en caso de ausencia del original”.

25. Con respecto al proyecto de artículo 10 1) a), se señaló que el primer conjunto de palabras que figuraba entre corchetes tenía más en cuenta tanto los documentos electrónicos transferibles basados en fichas como los basados en un registro. Se añadió que era necesario hacer referencia a la singularidad para asegurar dicha condición y evitar demandas múltiples, y que el concepto de control por sí solo no permitiría lograr la singularidad, dada la diferencia entre el control en sí y el objeto de control, es decir, el documento electrónico transferible. Por consiguiente, se indicó que el texto del primer par de corchetes era preferible al del segundo, que se basaba en una declaración circular puesto que hacía referencia al documento electrónico transferible propiamente dicho.

26. Por otra parte, se indicó que el segundo conjunto de palabras que figuraba entre corchetes en el proyecto de artículo 10 1) a) daba una mayor flexibilidad al texto, mientras que la referencia explícita a la singularidad no era necesaria, dado que el concepto de control era suficiente para garantizar la singularidad. Se agregó que una referencia al concepto de singularidad podría plantear no solamente problemas de aplicación técnica, sino también dificultades en la práctica consistente en utilizar varios originales.

27. Se indicó que en el proyecto de artículo 10 3) a) no se aclaraba suficientemente el concepto de integridad. Se explicó que el concepto de integridad enunciado en el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, en que se fundaba el proyecto de artículo 10 3) a), era apropiado para algunos documentos, como los contratos en que no solían estar previstos varios cambios durante su período de vigencia. Se explicó además que los documentos electrónicos transferibles tenían un carácter dinámico que solía entrañar una serie de cambios durante su período de vigencia. Por lo tanto, se sugirió que el proyecto de artículo 10 3) a) se redactase de nuevo para que el concepto de integridad se basara en la capacidad de preservar la información consignada en el momento de la emisión del documento electrónico transferible y cualquier cambio autorizado a partir de entonces, hasta el momento de la rescisión y el archivo de ese documento.

28. En ese contexto, se sugirió que se reformulara el proyecto de artículo 10 3) a) con un enunciado del siguiente tenor: “los criterios para evaluar la integridad consistirán en determinar si [cada conjunto de] información que figura en el documento electrónico transferible, incluido todo cambio [autorizado] [legítimo] sobrevenido durante el período de vigencia del documento electrónico transferible, se ha mantenido completo e inalterado”. Se formularon varias observaciones con respecto a esa sugerencia.

29. Se explicó que las palabras “[cada conjunto de]” tenían por objeto aclarar que todo conjunto de información que documentara hechos pertinentes desde el punto de vista jurídico durante el período de vigencia del documento electrónico transferible tendría que permanecer completo e inalterado. En respuesta, se señaló que la referencia a “todo cambio autorizado sobrevenido durante el período de vigencia del documento electrónico transferible” era suficiente para tratar esa cuestión. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir las palabras “[cada conjunto de]”.

30. Se expresó la opinión de que no había necesidad de distinguir entre los cambios autorizados y los no autorizados, por lo que bastaría con las palabras “todo cambio”. Se dijo además que la referencia a un “cambio autorizado” exigiría especificar la entidad responsable de la autorización.

31. Otra sugerencia fue que se mantuviera el texto actual del proyecto de artículo 10 3) a) con la adición de las palabras “autorizado o técnico” después de la palabra “cambio”, lo que permitiría abarcar tanto los cambios acordados por las partes como los cambios de carácter técnico. Frente a esa sugerencia, se señaló que no era preciso mencionar en el proyecto de disposiciones los cambios de índole puramente técnica, puesto que no eran pertinentes desde el punto de vista jurídico.

32. También se sugirió que se hiciera una distinción entre los cambios autorizados y los legítimos. Se explicó que los cambios autorizados eran los que se hacían mediante el sistema establecido para la gestión de los documentos electrónicos transferibles, mientras que los cambios legítimos eran los que se efectuaban de conformidad con el derecho sustantivo. También se mencionó que el sistema establecido para la gestión de los documentos electrónicos transferibles debía diseñarse para impedir cambios no autorizados, lo que protegería la integridad del documento electrónico transferible, y que debía considerarse que el sistema mantenía la integridad del documento electrónico transferible si había un registro completo e inalterado de todos los cambios autorizados. Se observó que un cambio autorizado podía incluir un cambio que se considerara ilegítimo con arreglo al derecho sustantivo, por ejemplo, cuando el cambio se hubiera hecho utilizando un código de acceso robado.

33. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del proyecto de artículo 10 3) a) de la Opción B fuera del siguiente tenor: “los criterios para evaluar la integridad consistirán en determinar si la información que figura en el documento electrónico transferible, incluido todo cambio [autorizado] sobrevenido durante el período de vigencia del documento electrónico transferible, se ha mantenido completa e inalterada”. Se convino además en que se aclarara el significado de la palabra “[autorizado]”, teniendo en cuenta las sugerencias mencionadas más arriba (véanse los párrafos 30 a 32 *supra*). En cuanto a la forma en que se tratarían los cambios de carácter técnico en el proyecto de disposiciones, se convino en que habría que buscar orientación en el artículo 8 3) a) de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y que la referencia al proyecto de artículo 30 sobre la conservación de la información en un documento electrónico transferible debería incluirse en el proyecto de artículo 10 3) a).

34. Con respecto al proyecto de artículo 10 3) b), el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo tal como estaba redactado.

35. Se sugirió que las normas de equivalencia funcional en el proyecto de disposiciones que incluyeran una norma de fiabilidad fueran acompañadas de una disposición de salvaguardia similar al artículo 9 3) b) ii) de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas.

36. Tras concluir su examen del proyecto de artículo 10 3), el Grupo de Trabajo entabló un debate general sobre las funciones que cumplía el “original” de un documento o instrumento en papel transferible, a fin de determinar la forma en que esas funciones podrían cumplirse en un contexto electrónico.

37. Se indicó que el concepto de “original” no aparecía necesariamente en la legislación nacional. Se añadió que ese mismo concepto tenía una pertinencia limitada en textos jurídicos internacionales como los Convenios de Ginebra.

38. En el mismo orden de ideas, se explicó que la referencia al concepto de “original” que se hacía en el contexto de los documentos en papel no era necesaria para evitar demandas múltiples en el contexto de los documentos electrónicos transferibles, puesto que ese objetivo podía lograrse mediante el concepto de “control”. Se explicó además que el concepto de “control” podría servir para identificar tanto a la persona con derecho a exigir la ejecución como al objeto del control. Se agregó que el recurso al concepto del “control” permitiría evitar hacer referencia al concepto de “singularidad”, que planteaba problemas técnicos.

39. Frente a esos argumentos se afirmó que era necesaria una norma de equivalencia funcional del concepto de “original”, dado que el derecho sustantivo exigía el original del documento o instrumento en papel transferible para solicitar la ejecución, o preveía consecuencias si no se disponía del original. Se añadió que el concepto de “control”, como equivalente funcional del concepto de “posesión” utilizado en el contexto de los documentos en papel, podría servir únicamente para identificar a la persona que tuviera derecho a exigir la ejecución, pero que para la identificación del objeto de la ejecución hacía falta un equivalente funcional del concepto de “original” utilizado en el contexto de los documentos en papel.

40. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que no era necesario incluir una norma de equivalencia funcional para “original” en el proyecto de disposiciones y decidió aprobar el enfoque adoptado en la Opción A. En ese sentido, el Grupo de Trabajo convino en: i) suprimir el proyecto de artículo 10 de la Opción A; ii) mantener el proyecto de artículo 11 de la Opción A entre corchetes para examinarlo posteriormente en función de su debate sobre la “posesión” y el “control”; y iii) mantener el proyecto de artículo 12 de la Opción A con las modificaciones acordadas con respecto al proyecto de artículo 10 3) de la Opción B (véase el párrafo 33 *supra*).

Proyecto de artículo 11. Norma de fiabilidad general (Opción C)

41. Tras debatir el proyecto de artículo 10 de la Opción B, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debería incluirse en el proyecto de disposiciones una norma de fiabilidad general como la que figuraba en el proyecto de artículo 11 de la Opción C.

42. Se señaló que la presencia de una norma de fiabilidad general podría obstaculizar el empleo de documentos electrónicos transferibles, dado que las consecuencias jurídicas del incumplimiento de esas normas no estaban claras. Además, se señaló que convenía proceder con cautela para que el proyecto de disposiciones no resultara inviable en la práctica. También se señaló que no era necesario contar con una norma de fiabilidad general, puesto que cada uno de los proyectos de artículo en los que figurara una norma de fiabilidad debería contener una disposición específica para ese contexto.

43. Si bien recibió cierto apoyo la idea de suprimir una norma de fiabilidad general, se insistió en que en el proyecto de disposiciones se diera orientación general sobre el significado de la fiabilidad y en que se enunciaran los criterios para cumplir esa norma. Se observó que, si bien la autonomía de las partes podría bastar para establecer normas de fiabilidad en sistemas cerrados, era necesario que en el proyecto de disposiciones se fijaran normas de fiabilidad aplicables a sistemas abiertos. También se mencionó que si había de preverse una norma de fiabilidad

general, convendría redactarla de manera que se tuviera en cuenta la neutralidad respecto de los medios tecnológicos.

44. El Grupo de Trabajo prosiguió su examen del proyecto de artículo 11 de la Opción C sobre la base de una propuesta según la cual en el proyecto de artículo 11 2) se incorporarían referencias a: la calidad del personal; recursos financieros suficientes y seguros de responsabilidad civil; y la existencia de un procedimiento para notificar los incumplimientos de las normas de seguridad. La propuesta estaba redactada en términos prescriptivos. La intención era que fuese neutral desde el punto de vista de los medios tecnológicos y que no se aplicara a los sistemas cerrados definidos en la ley o mediante acuerdo.

45. Esa propuesta recibió cierto apoyo. Se sugirió que se añadiera una referencia a las vías de control fiables.

46. No obstante, se expresó la opinión de que los requisitos de fiabilidad establecidos en esa propuesta eran demasiado detallados y que la disposición era de carácter reglamentario. Se añadió que la adopción de unos requisitos tan detallados podría imponer unos costos excesivos a las empresas y, en definitiva, obstaculizar el comercio electrónico. Se señaló además que esos requisitos podían dar lugar a un aumento de los litigios basados en cuestiones técnicas complejas. Se sugirió que en lugar de ello se insertara en el proyecto de disposiciones una referencia a métodos fiables basados en normas y prácticas internacionalmente aceptadas.

47. Se respondió que con unos requisitos de fiabilidad vagamente definidos era más probable que se fomentaran los litigios y se dificultara la previsibilidad jurídica, mientras que el proyecto de artículo 11 2) revisado incrementaría la seguridad jurídica al especificar mejor los elementos pertinentes para una norma de fiabilidad general.

48. Se señaló que el proyecto de artículo 11 2) no guardaba relación con el método fiable a que se hacía referencia en los artículos específicos en los que se enunciaban las normas de equivalencia funcional, sino que tenía en cambio el carácter de un conjunto de normas para terceros proveedores de servicios. Se observó que el Grupo de Trabajo tendría que examinar cuál sería la consecuencia del incumplimiento de esas normas propuestas. Se explicó que los requisitos de fiabilidad que figuraban en la propuesta se aplicarían a todos los proveedores de sistemas de documentos electrónicos transferibles y no únicamente a los terceros proveedores de servicios. Se sugirió que en las disposiciones relativas a la equivalencia funcional se empleara la expresión “tan fiable como sea apropiado” para definir la norma de fiabilidad.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando el proyecto de artículo 11 2) revisado como posible regla general sobre la fiabilidad del sistema y en relación con las disposiciones relativas a terceros proveedores de servicios. El Grupo de Trabajo convino también en estudiar la posibilidad de adoptar normas específicas para cada proyecto de disposición en que se hiciera referencia a un método fiable.

Proyecto de artículo 15. Emisión de varios originales

50. En cuanto a la transposición al contexto electrónico de la práctica de emitir varios originales de documentos o instrumentos transferibles en papel (A/CN.9/WG.IV/WP.128/Add.1, párrs. 6 y 7), se informó al Grupo de Trabajo de

ejemplos de prácticas de emisión de varios originales y se solicitó a la Secretaría que siguiera esforzándose por recopilar las prácticas existentes.

Proyecto de artículo 18. Posesión

51. Se sugirió que el título del proyecto de artículo 18 fuera “Control”, dado que reflejaría mejor el contenido del artículo. Se respondió que el proyecto de artículo 18 tenía por objeto establecer la equivalencia funcional del concepto de posesión, utilizado en el contexto de los documentos en papel, y que la referencia a la posesión se ajustaría a los títulos de disposiciones similares, como los proyectos de artículo 20 y 21.

52. Se sugirió suprimir las palabras “[de facto]” del proyecto de artículo 18 en el entendimiento de que ese concepto debería figurar en la definición de “control” en el proyecto de artículo 3.

53. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el título “Posesión” y suprimir las palabras “[de facto]” del proyecto de artículo 18.

54. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la definición de “control” prevista en el proyecto de artículo 3. Se recordó que el Grupo de Trabajo había entendido que el concepto de control se refería a una cuestión de carácter fáctico similar a la de la posesión efectiva y que se habían preparado tres posibles textos distintos que figuraban entre corchetes para reflejar ese concepto.

55. Se formularon varias sugerencias con respecto a los tres textos que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 3. En relación con los textos primero y segundo, se señaló que al definir “control” mediante la palabra “poder” se corría el riesgo de llegar a una definición “circular”, dado que “control” y “poder” eran sinónimos. En cuanto al primer texto, se argumentó que no debían utilizarse las palabras “*de facto*”, pues daban la impresión de que podía haber control que no fuera fáctico. Con respecto al tercer texto, se señaló que la definición de “control” mediante el uso de la palabra “control” era “circular” y redundante.

56. Se expresó la opinión de que la definición de control debería suprimirse de las definiciones, puesto que señalar que el control era de carácter fáctico constituía una mera afirmación y no una verdadera definición. También se señaló que la definición de control debería dejarse en manos del derecho interno y que dependería del sistema establecido para la gestión de los documentos electrónicos transferibles.

57. Por otra parte, se expresó la opinión de que cada uno de los artículos del proyecto relativos al control se apoyaba en la definición de control. Se añadió que si en la definición de control se hacía únicamente referencia al carácter fáctico del control y no a su exclusividad, podrían surgir dificultades para entender otras disposiciones pertinentes.

58. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido redactar una definición de “control” debido a que se hacía referencia a ese concepto en varios artículos. Se sugirió que, a falta de definición, en cada uno de los artículos del proyecto relativos al control se hiciera referencia al carácter fáctico del control.

59. En general se apoyó la idea de que, si bien los tres textos que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 3 tal vez no constituían realmente una definición, tenía sentido ilustrar el carácter fáctico del control en el proyecto de

disposiciones. Se aclaró además que las funciones de los terceros proveedores de servicios o intermediarios del documento electrónico transferible no deberían estar comprendidas en el concepto de “control”.

60. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en seguir trabajando con la hipótesis de que: i) por “control” de un documento electrónico transferible se entendería el poder fáctico de manejar ese documento electrónico transferible o de disponer de él; y ii) el poder del tercero proveedor de servicios o del intermediario de manejar el documento electrónico transferible o de disponer de él no constituía control. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre si debía incluirse una declaración de ese tipo en el proyecto de disposiciones y, de ser así, si debía insertarse en el artículo sobre las definiciones, en artículos específicos que se refirieran al control o en un artículo aparte.

61. Con respecto al proyecto de artículo 18 2), se recordó que era la única disposición en el proyecto de disposiciones que recogía la idea de que un documento electrónico transferible debería estar sujeto a control desde el momento de su emisión hasta que dejara de tener validez o eficacia. No obstante, se explicó que un documento electrónico transferible no tenía por qué estar sometido a control durante todo su período de vigencia. Se señaló que eso ocurría, por ejemplo, cuando un documento electrónico transferible basado en fichas se perdía. Por consiguiente, se sugirió que en ese párrafo se indicara más bien que un documento electrónico transferible podía ser controlado durante su período de vigencia, en particular para poder ser transferido. Además, se destacó que una regla de esa índole podría dar orientación a los legisladores, así como a quienes elaboraran el sistema de gestión de documentos electrónicos transferibles, en el sentido de que los documentos electrónicos transferibles deberían poder estar sujetos a control. Se respondió que la idea de estar sujeto a control estaba implícita en un documento electrónico transferible.

62. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió reformular el proyecto de artículo 18 2) con un texto del siguiente tenor: “[un documento electrónico transferible podrá [ser controlado] [estar sujeto a control] por [una sola persona] [una persona o más] durante su período de vigencia]”. En cuanto a su lugar de inserción, se sugirió que se incluyera en la definición de documento electrónico transferible, o en la disposición sobre singularidad, o en un artículo aparte.

Proyecto de artículo 19. Fiabilidad del método para establecer el control

63. Se señaló que las Opciones X e Y del proyecto de artículo 19 no cumplían plenamente el objetivo previsto de facilitar orientación a la hora de evaluar la fiabilidad del método utilizado para establecer el control en el proyecto de artículo 18.

64. Se estimó que el proyecto de artículo 18 contenía una norma de equivalencia funcional y se sugirió que la norma de fiabilidad conexas se redactara siguiendo el modelo del proyecto de artículo 9. Se explicó que ese enfoque ofrecería flexibilidad a la hora de evaluar la fiabilidad en contextos específicos, lo que también era conveniente puesto que una norma demasiado estricta podía suponer un obstáculo para el comercio electrónico, mientras que una norma demasiado laxa podría resultar inútil.

65. Tras deliberar, se sugirió que el Grupo de Trabajo examinara el texto siguiente como proyecto de artículo 18:

“Cuando la ley requiera la posesión de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias si se carece de posesión, ese requisito se dará por cumplido [en lo que respecta al empleo de un documento electrónico transferible] [mediante el control] si:

- a) Se utiliza un método para establecer el control; y
- b) El método empleado:
 - i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó el documento electrónico transferible, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o
 - ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, [dicho método ha cumplido las funciones de control] [dicho método ha resultado fiable].”

66. Con respecto a esa sugerencia, se mencionó que en el proyecto de disposiciones no se hacía referencia a la exclusividad del control, que era esencial para garantizar la singularidad del derecho y, por consiguiente, el funcionamiento de los documentos electrónicos transferibles. Se añadió que con una referencia expresa al control exclusivo tal vez se podría evitar la necesidad de hacer referencia a la “singularidad”, que planteaba problemas jurídicos y técnicos. A este respecto, se recordó que el Grupo de Trabajo ya había estimado que la idea de exclusividad estaba implícita en el concepto de control (véase A/CN.9/797, párrafo 74).

67. Tras un examen más a fondo del texto revisado propuesto del proyecto de artículo 18, el Grupo de Trabajo convino en: i) mantener únicamente el primer texto que figuraba entre corchetes en el encabezamiento, suprimiendo los corchetes; ii) mantener el apartado a), suprimiendo los corchetes y añadiendo las palabras “de ese documento electrónico transferible” después de la palabra “control”; iii) reformular el apartado b) ii) de modo que dijera “ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, cumple las funciones descritas en el apartado a) *supra*”; y iv) aclarar la palabra “generó” en el apartado b) i) para indicar que la fiabilidad podría evaluarse a los efectos de la clase de documento electrónico transferible.

68. A continuación, el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones sobre la forma de regular la exclusividad del control en el proyecto de disposiciones. Se convino en general en que en el proyecto de disposiciones podría tratarse el carácter exclusivo del control explícitamente, o bien en la definición de “control” o bien como disposición aparte, o no tratarse la cuestión explícitamente.

69. Se expresó la opinión de que, de modo similar a lo que ocurría con un documento o instrumento en papel transferible, la exclusividad del control sobre un documento electrónico transferible sería un resultado lógico derivado de la singularidad de ese documento. No obstante, muchas delegaciones opinaron que el concepto de exclusividad del control debía distinguirse del concepto de singularidad, puesto que tenían finalidades diferentes y funcionaban de manera independiente (véase A/CN.9/797, párrafos 48 a 50). Por ejemplo, se explicó que era posible concebir que se ejerciera un control exclusivo sobre un documento que no

fuera singular, o, a la inversa, que se ejerciera un control no exclusivo sobre un documento único. Se observó que la idea de lograr la singularidad de un documento electrónico transferible podría no ser realista en un sistema basado en el registro, en el que podía no haber ningún objeto singular, pero que tal vez sería posible crear una ficha singular en un sistema basado en fichas. Se declaró que en el proyecto de disposiciones no debería hacerse referencia a la singularidad como característica del documento electrónico transferible.

70. Se destacó que el proyecto de disposiciones debería tener por objeto evitar que se presentaran demandas múltiples con respecto a la misma obligación. También se observó que podrían darse casos en que varias partes tuvieran derecho a exigir el cumplimiento de una obligación y que, por lo tanto, no era necesario que el control lo ejerciera una sola persona.

71. El Grupo de Trabajo procedió a preparar una disposición que sustituyera el proyecto de artículo 11 de la Opción A relativo a la singularidad. Se sugirió que esa disposición ofreciera una norma de equivalencia funcional para el uso de documentos o instrumentos en papel transferibles estableciendo los requisitos que debieran cumplirse al emplearse un documento electrónico. En ese contexto, se sugirió que la disposición se refiriera a “uno o más de un” documento electrónico o a “información autorizada” para demostrar que podría haber, en ciertos sistemas de registro, elementos de datos en el sistema que, en conjunto, aportaran la información que constituyera el documento electrónico transferible, sin que hubiera un documento separado que constituyera el documento electrónico transferible. Se replicó que la definición de “documento electrónico” que figuraba en el proyecto de artículo 3, en la que aparecía la palabra “información”, era lo suficientemente amplia como para abarcar esa posibilidad.

72. Además, se estimó que se debería emplear un método fiable para identificar un documento electrónico como el documento electrónico autorizado o eficaz que hubiera de utilizarse como documento electrónico transferible. Con respecto a esa propuesta, se señaló que un “documento electrónico transferible” era, por definición, autorizado o eficaz y, por lo tanto, no era necesario mencionar esas características. Si bien se sugirió también que se empleara un método fiable para poder distinguir un documento electrónico autorizado o eficaz de otros documentos que contuvieran la misma información, en general se consideró que esa disposición era redundante.

73. Otra sugerencia fue que se empleara un método fiable para prevenir toda reproducción no autorizada de un documento electrónico transferible. También se sugirió que se recurriera a un método fiable para mantener la integridad del documento electrónico transferible. Asimismo se propuso que se utilizara un método fiable para que el documento electrónico pudiera estar sujeto a control durante su período de vigencia, como se había argumentado en el contexto del proyecto de artículo 18 2) (véanse los párrafos 61 y 62 *supra*).

74. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 11 de la Opción A relativo a la singularidad, que había colocado entre corchetes (véase el párrafo 40 *supra*), y presentar un nuevo proyecto de artículo con un texto del siguiente tenor:

Proyecto de artículo **. [Documento electrónico eficaz] [Documento o instrumento en papel transferible]

1. Cuando la ley requiera que se emplee un documento o instrumento en papel transferible, o cuando prevea consecuencias en caso de ausencia de dicho documento o instrumento en papel, ese requisito se dará por cumplido mediante el empleo de [un] [uno o más de un] documento electrónico si se emplea un método fiable:

a) Para identificar ese documento electrónico como el documento electrónico [eficaz] que ha de utilizarse como documento electrónico transferible y para prevenir toda reproducción no autorizada de ese documento electrónico transferible;

b) Para que ese documento electrónico pueda estar sujeto a control durante su período de vigencia; y

c) Para mantener la integridad del documento electrónico transferible.

2. Un método cumple lo dispuesto en el párrafo 1 si ...”.

75. Con respecto al párrafo 2 del citado proyecto de artículo, se consideró que el proyecto de artículo 12 revisado de la Opción A podría servir de orientación para la norma de fiabilidad relativa al apartado c). Se solicitó a la Secretaría que presentara un texto similar en relación con los apartados a) y b). En cuanto al lugar de inserción del proyecto de artículo, se sugirió que se colocara más cerca del proyecto de artículo sobre el control y, por lo tanto, en la Sección C.

Proyecto de artículo 20. Entrega

76. El Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 20 tal como estaba redactado.

Proyecto de artículo 23. Presentación

77. Se objetó que el proyecto de artículo 21 no enunciaba plenamente las funciones de la presentación y que, por lo tanto, no ofrecía una regla adecuada de equivalencia funcional sobre la presentación. Se consideró que habría que incluir en el texto del proyecto de artículo otros elementos, tales como la intención de presentar el documento electrónico transferible. Se sugirió asimismo que en el texto del proyecto de artículo se afirmara que la persona “a la que se exigiera la presentación” debería demostrar que ejercía el control.

78. A este respecto se señaló que en un contexto de comunicaciones mediante documentos en papel, la presentación podría entrañar la presentación a efectos de cumplimiento y con otros fines, por ejemplo, la presentación de una letra de cambio para su aceptación. Se recordó que en el proyecto de disposiciones también se hacía referencia a la presentación en los proyectos de artículo 26 y 27. Ante tal diversidad de significados, se puso de relieve la necesidad de analizar detenidamente todas las funciones que cumplía la presentación de un documento o instrumento en papel transferible.

79. El Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 21 colocándolo entre corchetes, con miras a reexaminarlo una vez que se hubieran aclarado los posibles significados y las posibles funciones de la presentación.

Proyecto de artículo 22. Endoso

80. Se recordó que, en un contexto de comunicaciones mediante documentos en papel, un rasgo característico del endoso era su ubicación al dorso del documento o instrumento o en un papel adjunto a efectos de endoso (“allonge”) (véase A/CN.9/797, párr. 95). Habida cuenta de ello se sugirió que en el proyecto de artículo 22 se insertara una referencia a esas modalidades de endoso. Se replicó que si bien en las legislaciones nacionales figuraban muy diversas prescripciones formales para el endoso en un contexto de comunicaciones mediante documentos en papel, el proyecto de artículo tenía la finalidad de lograr la equivalencia funcional del concepto de endoso prescindiendo de esos requisitos. Además, se comentó que en otras reglas de equivalencia funcional enunciadas en el proyecto de disposiciones no se hacía referencia a requisitos de forma específicos para documentos presentados en papel y que si se aludía a determinados requisitos de forma, pero no a otros, cabría interpretar que se excluían esos otros requisitos del ámbito de aplicación del proyecto de artículo, con lo cual se impediría que la disposición cumpliera su finalidad. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que, después de la primera mención del término “endoso” en el proyecto de artículo 22, se insertaran las palabras “de cualquier modo”.

81. Se explicó que las palabras “[o permita]” pretendían abarcar los casos en que la ley no requiriera el endoso pero lo permitiera. El Grupo de Trabajo convino en que se revisara el proyecto de artículo de modo que se regularan esos casos de forma coherente con otros proyectos de artículo. El Grupo de Trabajo también convino en mantener sin corchetes la variante “al endoso” y en suprimir la segunda variante “[a la intención de endosar]”, pues la primera era más clara. Con respecto al segundo par de corchetes, se consideró que el texto de la primera variante (“asociada lógicamente o vinculada de otra forma a”) era técnicamente más exacto, por lo que debería mantenerse esta variante. No obstante, se expresó la opinión de que la variante mencionada y la variante “incluida en” no se excluían mutuamente y que ambas deberían mantenerse en el texto.

Proyecto de artículo 23. Transferencia de un documento electrónico transferible

82. Con respecto al proyecto de artículo 23, se recordó que los párrafos 1 y 2 tenían finalidades diferentes. En particular, se incluía el párrafo 1 a fin de explicar la necesidad de traspasar el control sobre un documento electrónico transferible para transferir dicho documento. A ese respecto, se propuso que se suprimiera el párrafo 1, puesto que los artículos relativos a la posesión, la entrega y el endoso eran suficientes.

83. Se explicó que el párrafo 2 tenía la finalidad de facilitar cambios en las modalidades de circulación de los documentos electrónicos transferibles, cuando lo permitiera el derecho sustantivo.

84. En ese contexto, se planteó el problema de que sería inadecuado que en el proyecto de disposiciones se hiciera referencia al término “tenedor”, que tenía consecuencias jurídicas con arreglo al derecho sustantivo, a pesar de que la definición de ese término que figura en el proyecto de artículo 3 se limita a la “persona que ejerce el control”.

85. Tras deliberar, se convino en suprimir el párrafo 1 y sustituir el término “tenedor” por las palabras “persona que ejerce el control” en el texto íntegro del proyecto de disposiciones.

Proyecto de artículo 24. Modificación de un documento electrónico transferible

86. El Grupo de Trabajo convino en añadir, entre corchetes, en el proyecto de disposiciones, una norma sobre un método fiable para documentar cambios pertinentes desde el punto de vista jurídico en la información consignada en un documento electrónico transferible, a fin de que pudiera examinarse en un futuro período de sesiones.

V. Asistencia técnica y coordinación

87. Se informó al Grupo de Trabajo de las novedades registradas en Colombia respecto del marco jurídico de las comunicaciones electrónicas, que se basaba en textos de la CNUDMI. Se ilustraron diversos logros en la aplicación de ese marco jurídico. Se hizo referencia a la inserción de disposiciones relativas a la legislación sobre el comercio electrónico en los acuerdos de libre comercio.

88. Asimismo, un representante de la Comisión Europea expuso ante el Grupo de Trabajo el proyecto de reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las operaciones electrónicas en el mercado interior (e-IDAS), que trata del reconocimiento mutuo de los servicios de identificación y autenticación electrónicas (firma electrónica, sellos electrónicos, marcado de fecha, entrega electrónica, documentos electrónicos y autenticación de sitios de Internet) en la Unión Europea.

89. El Grupo de Trabajo observó que varios aspectos del proyecto de reglamento, por ejemplo, las firmas electrónicas, los servicios de marcado de fecha y las normas de fiabilidad, revestían importancia para su labor actual. Se destacó la importancia de coordinar la legislación regional y mundial en este ámbito decisivo para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo.

90. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que siguiera recopilando información sobre la gestión de los datos de identidad, la autenticación, los servicios de confianza y otros ámbitos que revestían importancia para su labor actual, como los sistemas de ventanilla única o los pagos mediante dispositivos móviles, entre otras cosas organizando cursos prácticos, coloquios y otros eventos similares o participando en ellos, a reserva de los fondos de que disponga. Se recordó que tendría que estudiarse más a fondo, en un período de sesiones futuro, la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo para que abarcara, por separado, y no en relación con los documentos electrónicos transferibles, otros asuntos tratados en los documentos A/CN.9/728 y Add.1 (A/66/17, párr. 239).

91. Se expuso ante la Comisión un informe sobre los progresos realizados en la Reunión Intergubernamental Especial en lo que respecta a un Acuerdo Regional para la Facilitación del Comercio Transfronterizo sin Soporte de Papel (Bangkok, 22 a 24 de abril de 2014). Se resaltó la posible pertinencia de ese proyecto de arreglo a efectos de promover adopción de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.